Año de 1907 — Jueves 14 de Febrero — Número 35

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos, ... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito

Hago saber: Que por D. José Díaz, vecino de Sobradelo, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las doce horas del dia 8 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de hierro, denominada «San José», á la que correspondió el núm. 1.282, sita en el paraje llamado Teso Redondo, del término municipal de Carballeda de Valdeorras.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el de unión de dos arroyos existentes en dicho paraje, que linda con el camino del pueblo de Vila y, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente desde él al E. 200 metros; al N. 500; al O 400; al S. 500, y al E. 200 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 13 Febrero de 1907.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios Doctores y Licenciados en las Facultades de Letras y Ciencias solicitando la colegiatura oficial, y los informes emitidos por el Consejo de Instrucción pública y los Rectores de los diez distritos universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en conformidad con lo informado por dicho Alto Cuerpo consultivo, ha acordado aprobar el adjunto proyecto de Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1906.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento que se cita.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.º En todas las capitales de distrito universitario habrá un Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Deberá existir asimismo en todas aquellas poblaciones donde hubiere doce Doctores y Licenciados en ejercicio.

Art. 2.º Los Licenciados ó Doctores que residan en puntos donde no haya Colegio ejercerán su profesión, inscribiéndose en el del distrito.

Art. 3.º El número de Colegiados que pueden incorporarse á los Colegios es ilimitado, debiendo ser admitidos cuantos lo soliciten, siempre que reunan las condiciones para ello necesarias y satisfagan las cuotas que por derechos de incorporación se exijan.

Art. 4.º Los Doctores ó Licenciados en Filosofía y Letras ó en Ciencias y los Preceptores de Latinidad ó Regentes de asignaturas disfrutarán los beneficios que les conceden el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, el Real decreto de 12 de Abril de 1901 y los que en lo sucesivo los Gobiernos se sirvan otorgarles.

Art. 5.º La misión y objeto de los Colegios será defender los derechos de los colegiados; procurar que aquéllos gocen ante los Tribunales de examen de la libertad necesaria para el desempeño de su noble profesión; evacuar todos los informes periciales que por los Tribunales de justicia se reclamen, y mantenor la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase del Profesorado facultativo.

Art. 6.º Estos Colegios, por medio de sus Jnntas de gobierno, ejercerán funciones disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo á lo que previenen estos estatutos.

Art. 7.º Los Colegios concurrirán á la apertura del curso académico de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza por medio de una representación oficial, ó bien en pleno.

CAPÍTULO II
DE LOS COLEGIADOS

Art. 8.º Los colegiados podrán serlo con ejercicio ó sin él.

Art. 9.º Todos los que soliciten incorporarse á un Colegio presentarán el correspondiente título profesional, certificación de haber aprobado los ejercicios del grado de Licenciado, cuando sea sin ejercicio, ó testimonio de ser individuo de otro Colegio. Los Licenciados ó Doctores que sean Catedráticos de Centros oficiales, bastará que lo soliciten con este carácter. Cuando estos Catedráticos se dediquen á la enseñanza de algunas materias para las cuales estén competentemente autorizados, deberán colegiarse como Doctores ó Licenciados en ejercicio.

Art. 10. Los que soliciten la inscripción en un Colegio manifestarán si la desean con ó sin ejercicio, ó si pertenecen á otro Colegio, acompañando los justificantes exigidos por el artículo anterior.

Art. 11. Los que soliciten la incorporación en un nuevo Colegio no satisfarán cuota de entrada en éste, siempre que continúen perteneciendo á ambos. En la certificación que de otro Colegio presenten acreditarán si satisficieron sus cuotas ó cumplieron todos sus deberes.

Art. 12. Los colegiados que habiendo sido baja volvieran á solicitar su ingreso abonarán la mitad de la cuota de entrada.

Art. 13. Las Juntas de gobierno de los Colegios acordarán lo que estimen procedente respecto á las instancias de incorporación, después de practicar cuantas comprobaciones sean necesarias y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades y certificaciones de otros Colegios.

Art. 14. Las instancias serán denegadas en cualquiera de estos casos:

1.º Cuando el solicitante no haya cumplido todos los requisitos que exigen estos estatutos.

2.º Si no se han recibido las acordadas.

3.º Cuando el solicitante se halle impedido legalmente para la enseñanza.

4.º Por haber sido expulsados de otro Colegio.

5.º Por estar procesado criminalmente.

6.º Por estar condenado á penas

aflictivas y no haber sido rehabilitado.

7.º Por no haber satisfecho en otros Colegios, en el año corriente ó en el anterior, las cuotas exigidas; y

8.º Por haber sido corregido disciplinariamente más de dos veces en otro Colegio por causas que evidentemente le hayan hecho desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Art. 15. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, que procederá á lo que haya lugar, previa audiencia del *Real Consejo de Instrucción pública*. Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de treinta días, siguientes á la notificación al interesado, si reside en la Península, y de dos meses si se halla con residencia fuera de ella.

Art. 16. Los honorarios de los colegiados no estarán sujetos á Arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oir previamente, por escrito, al colegiado y sin los demás trámites legales.

Art. 17. Los colegiados tienen la obligación de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerden las Juntas de gobierno, y las multas impuestas por éstas.

Art. 18. Los colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado para verificarlo, obtendrán la prórroga de treinta días, y pasado dicho plazo serán eliminados del Colegio, hasta que lo realicen.

Art. 19. Los colegiados tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Participar á la Junta de gobierno, dentro de un plazo de quince días, los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieran hecho á otros Colegios.

2.ª Asistir á las juntas generales del Colegio.

3.ª Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio.

4.ª Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercen la profesión, y la entrada en el Colegio.

5.ª Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos; y

6.ª Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

JUNTAS DE GOBIERNO

Párrafo primero

Formación y funcionamiento de las mismas

Art. 20. Las Juntas de gobierno, en las capitales de distrito, se compondrán: de un Decano, cuatro Diputados, dos de Filosofía y Letras y dos de Ciencias, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y un Archivero-bibliotecario. En las demás poblaciones constará dicha Junta: de un Decano; dos Diputados, uno de Letras y otro de Ciencias, un Tesorero y un Secretario-bibliotecario. En las capitales de distrito universitario donde fuese exiguo el número de colegiados, la Junta de gobierno se constituirá como en las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 21. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencias, enfermedades ó vacantes el Diputado de mayor antigüedad en el *grado académico*. El Tesorero será sustituído por el Diputado último, y el Secretario por el Vicesecretario.

Art. 22. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no hubiera quien pudiera sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan ejercido estos cargos en años anteriores, ó, en su defecto, al primero, y por su orden, los colegiados en ejercicio más antiguos que residan en la población del Colegio y paguen una de las primeras cuotas; al Tesorero y Secretario, colegiados con ejercicio también designados por su antigüedad y que paguen por contribución la cuota fija.

Art. 23. Las Juntas de gobierno serán elegidas por los colegiados mediante el procedimiento de sufragio directo. Los cargos de la Junta son anuales y voluntarios, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido. Si no aceptase, ó dimitiese alguno de los nombrados, la Junta de Gobierno convocará inmediatamente á la general para cubrir la vacante.

Art. 24. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno será preciso que concurran á las mismas mayoría absoluta de los individuos que la formen. Dado caso que por falta de número suficiente no pudiera celebrarse sesión, se convocará nuevamente, y en este segundo llamamiento se celebrará cualquiera que sea el número de los que á ella asistan.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Decidir sobre la admisión de los colegiados.

2.ª Velar sobre la conducta de los colegiados en el desempeño de su noble profesión.

3.ª Regular los honorarios de los colegiados cuando los Tribunales de justicia ó algún particular lo solicitare.

4.ª Citar á junta general extraordinaria si creyese necesaria esta medida en algún caso, y cuando lo soliciten los asociados.

5.ª Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

6.ª Nombrar y cambiar á los empleados.

7.ª Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto crea beneficioso á la Corporación, previa la aprobación de la junta general; y

8.ª Defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo á algún individuo del Colegio perseguido por el desempeño de su profesión.

En la Junta de gobierno se decidirán los asuntos por mayoría de votos.

Párrafo segundo

Imposición de penas disciplinarias

Art. 26. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los colegiados en el ejercicio de la profesión, estarán autorizadas:

1.º Para amonestar y reprender á los colegiados.

2.º Para imponer multas que no podrán exceder de 25 pesetas; y

3.º Para eliminar de las listas del Colegio á los inscritos que cometieren faltas graves, delitos, ó dejaren de satisfacer las cuotas exigidas por estos estatutos.

Art. 27. Para adoptar el primero de los acuerdos á que se refiere el artículo anterior deberá oirse previamente al interesado. Para lo segundo y tercero será necesario la formación de expediente, también con audiencia del inculpado. Si este se negase á dar sus descargos, después de ser requeridos dos veces al efecto, el expediente se resolverá, sin más, como corresponda. Contra la eliminación de las listas de inscripción podrá el colegiado recurrir á los medios expuestos en el artículo 15 de estos estatutos.

Párrafo tercero

Atribuciones y deberes de los individuos de la junta

Art. 28. El Decano del Colegio presidirá las juntas generales y las de gobierno; anunciará y dirigirá las discusiones, teniendo en unas y otras voto de calidad en caso de empate; fijará los días y lugar en que se haya de celebrar junta de gobierno, y expedirá los libramientos para la recaudación é inversión de fondos.

Art. 29. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los colegiados, dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diere por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que la Junta les encargue.

Art. 30. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos que posea el Colegio; hará los pagos que disponga el Decano, con la toma de razón de Contaduría; llevará un libro con el cargo y data, que deberá estar foliado y rubricado por el Decano; firmará, en unión del Contador, los recibos que expida, de los que tendrá libro talonario, y rendirá cuentas todos los meses á la Junta de gobierno, así como siempre que ésta lo interese.

Art. 31. El Contador llevará un libro igual al del Tesorero, donde tomará razón de las entradas y salidas de caudales, registrará y sentará todos los libramientos que expida el Decano y presentará todos los meses á la Junta de gobierno un resumen de las cuentas, para hacer cargo al Tesorero. En los Colegios de poblaciones en cuya Junta de gobierno no exista el cargo de Contador, hará las funciones propias del mismo el Diputado segundo.

Art. 32. El Secretario recibirá todas las solicitudes que se hagan á la Junta de gobierno ó á la general del Colegio, dando cuenta de ellas; expedirá, con orden del Decano, las certificaciones que se soliciten; llevará un registro alfabético de los cargos que cada colegiado desempeñe, y amonestaciones que sufra, y formará cada año las listas de los individuos del Colegio, con expresión del título, fecha en que recibió el grado y domicilio en que vive; será también obligación suya insertar en dos libros distintos las actas de la junta general y de gobierno.

Art. 33. El Archivero-bibliotecario tendrá á su cargo la biblioteca, archivo, sellos y pólizas del Colegio.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 34. En la primera quincena de Enero de cada año, y el día que el Decano señale, celebrará el Colegio junta general, á la que podrán asistir todos los señores colegiados, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos de los que asistan. En ella se tratará:

1.º De la aprobación de cuentas que presente la Junta de gobierno, relativas á la inversión de los fondos recaudados en el año último.

2.º Del presupuesto de gastos para el año entrante, que formulará también la nueva Junta.

3.º De la elección de la Junta de gobierno para aquel año. En la primera quincena de Octubre habrá de celebrarse también junta general ordinaria.

Art. 35. La Junta de gobierno, además de las juntas generales ordinarias, podrá convocar para junta general extraordinaria siempre que lo estime necesario ó lo propongan por escrito la tercera parte, por lo menos, de los colegiados residentes en la localidad. En estas sesiones estará terminantemente prohibido tratar de más asuntos que los mencionados en la convocatoria, la cual se efectuará precisamente dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la proposición.

Art. 36. En el mes de Octubre de cada año, en su primer quincena, se celebrará, conforme á lo establecido en el artículo 34, junta general ordinaria, en la cual se tratarán los asutos siguientes:

1.º Reseña, que hará el Decano ó quien le sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio; y

2.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de

gobierno ó los colegiados, en número suficiente y por medio de proposiciones escritas, presenten y sometan á la deliberación del Colegio.

Art. 37. La citación á junta general ordinaria se hara por papeletas impresas y rubricadas por el Secretario; serán repartidas á domicilio con quince dias de anticipación utilizando además para toda convacatoria la prensa de mayor circulación.

CAPÍTULO V

DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 38. Las Juntas de gobierno repartirán á cada colegiado con derecho á votar, antes de 15 de Diciembre, una papeleta impresa de convocatoria para la elección de Junta, en la que constará tambien el dia y hora en que deba verificarse.

Art. 39. La lista alfabética de los colegiados que tengan derecho á tomar parte en la elección se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio el 1.° de Diciembre de cada año. Hasta el dia 15 podrán hacerse reclamaciones de inclusión y exclusión, quedando cerrado este período en dicho dia. El 20 de Diciembre se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiados que pueden tomar parte en la elección despúes de resueltas por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado. Esta lista estará á disposición de los colegiados hasta que la elección haya tenido lugar.

Art. 40. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección.

Art. 41. El dia señalado para la elección de Junta de gobierno, y despues de los asuntos que en dicha junta general ordinaria corresponde tratar, conforme al art. 34, se constituirá la Mesa electoral en la forma establecida en el artículo anterior, durando la votación tres horas.

Art. 42. La urna destinada á depositar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los colegiados que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Art. 43. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa electoral una papeleta impresa ó manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los escribirán en listas numeradas, que llevarán al efecto.

Art. 44. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación, y se publicará su resultado, levantándose acta y fijando á la puerta del Colegio la lista de los votantes y de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Art. 45. Los colegiados electores podrán examinar al terminarse el escrutinio las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 46. Terminada la elección, las Jvntas de gobierno declararán elegidos y proclamarán á los que resulten con mayor número de votos. Acto seguido darán posesión á la nueva Junta elegida.

CAPÍTULO VI

DE LOS FONDOS Y EMPLEADOS SUBALTERNOS

Art. 47. Se considerarán ingresos para el Colegio de Doctores y Licenciados:

1.° Los derechos de inscripción que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 25 pesetas.

2.° Los honorarios correspondientes á los informes ó dictámenes periciales en que intervengan los Colegios, conforme á los Aranceles judiciales, si obraran por mandato de los Tribunales de justicia, y percibiendo 25 pesetas por cada regulación cuando intervengan á instancia de un particular ó Asociación que no tenga carácter oficial.

3.° Los derechos de expedición de certificaciones, á razón de cinco pesetas una.

4.° Las cuotas extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden, si los ingresos señalados anteriormente no fueran suficientes para cubrir las atenciones del Colegio.

Art. 48. Los gastos ordinarios del Colegio serán: el pago de los haberes de los empleados, impresiones y otros de pequeña importancia para su servicio.

Si hubiere necesidad de hacer gastos extraordinarios, la Junta de gobierno expondrá el asunto á la general, y ésta decidirá lo que estime oportuno.

Art. 49. Habrá en cada Colegio el número de empleados que la Junta de gobierno considere necesario, y determinará las obligaciones de cada uno de ellos y su sueldo ó gratificación.

(Gaceta núm. 25.)

Real Academia de Medicina

Programa de premios para 1907 y 1908

PREMIOS DE LA ACADEMIA

Serán dos, sobre los siguientes temas:

I

Resultados prácticos de los tratamientos de la tuberculosis pulmonar en sus diferentes farmas clínicas.

II

Estudios de los vasos lifáticos del estómago y de los intestinos, presentando piezas demostrativas de investigación personal.

Para cada tema se ofrece un premio, un accésit y las Menciones honoríficas que la Academia acuerde.

El premio consistirá en 750 pesetas, Medella de oro, Diploma y título de Académico corresponsal, que se conferirá al autor de la Memoria si, no siéndolo anteriormente, reuniese las condiciones marcadas en los estatutos; el accésit, en Medalla de plata, Diploma especial y título de Corresponsal, y la Mención honorífica, en Diploma especial.

Las Memorias deberán estar escritas con letra clara en español, fracés ó latín.

Las que obtengan el premio se publicarán por esta Corporación si sus dimensiones no fueran excesivas á juicio de la Academia, entregándose á sus autores 200 ejemplares, y las que merezcan accésit ó Mención honorífica se imprimirán, si así se resolviere.

La Corporación se reserva la facultad de publicar ó no las láminas ó grabados que puedan acompañar al texto.

Dichas Memorias se remitirán á la Secretaría de la Corporación, sita en la calle Mayor, núm. 6 cuarto bajo izquierda, hasta las cuatro de la tarde del 30 de Junio de 1908, sin firma ni rúbrica de sus autores, que las señalarán con un lema, igual al del sobre de un pliego cerrado, que remitirán adjunto, el cual contendrá su nombre y residencia.

Sólo se incluirá en cada uno de los pligos cerrados el nombre de un autor, y si al abrirlos se hallaren dos ó más, ó la designación de Corporacianes ó colectividades, sólo se les entregará la parte metálica del premio, y no los Diplomas y títulos ofrecidos.

Los premios y demás distinciones se conferirán en la sesión inagural de 1909, si los trabajos presentados lo merecieren por su mérito absoluto; abriéndose en dicho acto los pliegos cerrados, é inutilizándose los restantes en la primera sesión de gobierno que después se celebre, á no ser que fueren reclamados oportunamente por sus autores.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

Premio Roel

Geografía ó Topografía médica de un partido ó de un término municipal de Asturias, con exclusión de aquellos en que se hayan hecho trabajos de esta clase.

Para este asunto se concederá un premio y un accésit. El premio consistirá eu 1.500 pesetas y el accésit, en 500 pesetas.

Las Memorias premiadas se publicarán si sus dimensiones no fueran excesivas, á juicio de la Academia, entregándose á sus autores 200 ejemplares; reservándose la Corporación la facultad de publicar ó no las láminas ó grabados que puedan acompañar al texto.

Sugún lo dispuesto por el fundador, se advierte la conveniencia de que las Memorias estén redactadas de un modo claro y conciso, y que tengan un carácter eminentemente práctico; debiendo consagrarse en ellas un capítulo especial á la etiología de las endemias, epidemias y enfermedades comunes en cada localidad, fijando la atención en lo relativo al contagio, atmósfera, transmisión hereditaria de los gérmenes morbosos, y cuantos datos de esta clase se crean convenientes.

A este premio podrán optar, no sólo los Médicos que se hallen en el ejercicio de la profesión, sino también los alumnos de la Facultad de Medicina de cualquier Universidad española.

Los trabajos se remitirán á la Secretaría de la Corporación hasta las cuatro de la tarde del 31 de Octubre del corriente año de 1907, en los términos señalados anteriormente, y los premios se conferirán en la sesión inaugural de 1908.

Premio del Dr. Ustariz

Diagnóstico diferencial, clínico é histológico, entre los procesos inflamatorio y sarcomatoso.

Para este tema habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 979 pesetas y un Diploma; el accésit y la Mención, en un Diploma.

Las Memorias sobre dicho tema, acompañadas del correspondiente pliego cerrado, se remitirán á la Secretaría de la Academia antes del 1.° de Octubre del corriente año de 1907, y el premio y demás distinciones se entregarán en la sesión inaugural de 1908.

Premio del Dr. D. Pedro María Rubio

Se conferirá un premio de 1.200 pesetas al Médico español autor de la obra original de Ciencias médicas de mérito más sobresaliente, cuya primera edición se haya publicado en los años de 1905 ó 1906, entendiéndose como año de publicación el que conste en la portada del último tomo, ó en la parte final de la obra.

A falta de obras originales, podrá recaer el premio en el inventor español de algún método curativo ó remedio evidentemedte provechoso, de algún procedimiento operatorio conocidamente ventajoso, ó de algún aparato ó instrumento comprobadamente útil.

Se optará á este premio por instancia, extendida en el papel sellado correspondiente, ó por petición firmada por tres Académicos.

Las instancias, acompañadas de las obras originales, ó, en su caso, de los documentos justificativos de los inventos de métodos curativos, remedios, procedimientos operatorios ó instrumentos, se remitirán á la Secretaría de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 31 de Diciembre de 1907, y el premio se conferirá en la sesión inaugural de 1909, si para dicho dia fuere ejecutivo el

acuerdo que ha de recaer, conforme á la fundación.

No se conferirá este premio á los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Premio del Dr. Calvo y Martín

Consistirá en la cantidad de 320 pesetas y un Diploma, y podrán optar á él los Médicos de partido, encargados de la asistencia de los pobres, con una asignación que no pase de 1.000 pesetas, casados y con hijos.

Los aspirantes deberán escribir una Memoria, cuya extensión no baje de 30 páginas en 4.°, en la cual darán noticia de alguna epidemia que hayan observado, con expresión del número de curados y de fallecidos, así como de la medicación que haya sido más provechosa; y de no ser esto posible, describirán las enfermedades más notables á que hayan asistido con abnegación y espíritu de caridad, certificando de estas cualidades el Alcalde y el Cura párroco.

Las solicitudes, acompañadas de certificación del Ayuntamiento respectivo, en que se acrediten los extremos mencionados, y de la del Cura párroco en su caso, extendidas en el correspondiente papel sellado, así como la indicada Memoria, se remitirán á la Secretaría de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 30 de Noviembre del corriente año de 1907, y el premio se entregará en la sesión inaugural de 1908.

No pueden aspirar á este premio los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Madrid 15 de Enero de 1907.—El Presidente, Julián Calleja y Sánchez.—El Secretario perpétuo, Manuel Iglesias y Díaz.

(Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes.

1.ª El concurso se celebrará en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad, el día 14 de Marzo próximo, á las doce de su mañana. Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados á ello por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actual mente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 13 de Marzo próximo, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.ª Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos directores interinos.

3.ª Las plazas vancantes, las que vaquen hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando podrán pedirlas los referidos Médicos directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse las peticiones, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.ª No podrán tomar parte en el concurso los Médicos directores de baños que llevando más de cinco años en la dirección de un mismo establecimienta balneario no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el art. 57, y especialmente en su regla 10.

5.ª Terminado el primer turno se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos directores.

6.ª Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad se proveerán con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, capítulo 13, y Real orden de 14 de Junio de 1904.

7.ª Los poderes se admitirán hasta el día 13 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el Negociado correspondiente; entendiéndose que todo el que se presente después de esa fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

Establecimientos vacantes á que se refiere el anuncio anterior.

Alfaro (Almería).—Alhama (Almería).—Alicún (Granada).—Alsasua (Navarra).—Arenosillo, C. (1) (Córdoba).—Argentona (Barcelona). —Arlanzón (Burgos).—Arro (Huesca).—Ataún (Guipúzcoa).—Ataún—San Miguel (Guipúzcoa).—Alhama Nuevo (Granada). — Alcantud, C. (Cuenca).—Arechavaleta (Guipúzcoa).—Alcarraz (Lérida).—Bañolas (Gerona).—Barambio, C. (Alava).—Benimarfull (Alicante).—Brak (Cádiz).—Borines (Oviedo).—Busot (Alicante).—Bouzas (Zamora).—Burlara (Navarra).—Burjasot (Valencia). —Boñar, C. (León).—Caldas de Bolsí (Lérida).—Cabreiroá, C. (Orense). —Caldas do Orense (Orense).—Cardó (Tarragona).—Camarena, S. (2) (Teruel).—Camporrells, S. (Huesca). — Castromonte, S. (Valladolid). — Calzadilla del Campo (Salamanca). —Caldas de Estrach y Titus (Barcelona).—Condado de Treviño (Burgos).—Corconte (Burgos).— Cofrentes, S. (Valencia).—Celtigos, S. (Lugo).— Echano (Vizcaya).— Expido, S. (Orense). —Estadilla (Huesca).—El Salugral, S. (Cáceres).—Elejabeitia (Vizcaya).—Elorrio (Vizcaya).—Fonté, C. (Zaragoza).—Fuente Podrida (Valencia).—Frailes (Jaén).—Fuente Amargosa (Málaga).—Fuensanta de Lorca (Murcia).—Fuenteálamo (Jaén). —Gigonza (Cádiz).—Gaviria (Guipúzcoa).—Guardia Vieja (Almería).—Graena (Granada).—Grávalos (Logroño).—Guesala (Vizcaya).—Guadarrama, S. (Madrid). - Hervidero del Emperador (Ciudad Real).—Horcajo (Córdoba).—Haro, C. (Logroño).—Insalus, C. (Guipúzcoa).—Isla Plana, S. (Murcia).—La Alameda (Madrid).—La Margarita, Loeches (Madrid).—La Cañiza (Pontevedra).—La Malahá (Granada).—La Rivera (Jaen).—La Salvadora, C. (Jaen).—La Herrería (Badajoz). —La Maravilla de Loeches (Madrid). —La Inesperada, S. (Ciudad Real). —Las Piletas, S. (Cádiz).—Lucainena (Almería).—Molinell (Valencia). —Martos (Jaén).—Mourente y Las Aceñas, S. (Pontevedra).—Monasterio de Piedra (Zaragoza).—Montanejos (Castellón).—Molgas (Orense). —Nanclares de la Oca, C. (Alava). Navalpino (Ciudad Real).—Nuestra Sra. de Abella (Castellón). —Nuestra Señora de los Angeles, S. (Gerona).—Nuestra Señora del Carmen (Valencia).—Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).—Paterna (Cádiz).—Porvenir de Miranda (Burgos). —Otálora, C. (Guipúzcoa).—Ponferrada (León).—Prelo (Oviedo).—Pozo Amargo (Sevilla).—Pueblo Nuevo del Mar (Valencia).—Puentenansa (Santander).—Puertollano (Ciudad Real).—Puente Caldelas (Pontevedra).—Quinto (Zaragoza).—Retortillo (Salamanca).—Rubinat Gorgos, S. Lérida).—Riba los Baños, (Logroño).—Salvatierra de los Barros-El Charcón (Badajoz).—Salinas de Rossio (Burgos).—Salinetes de Novelda (Alicante).—Salinillas de Buradón (Alava).—San Andrés de Tona (Barcelona).—San Bartolomé de la Cuadra, C. (Barcelona).—San Gregorio de Brozas, C. (Cáceres).—San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa). —San Juan de Campos (Baleares)—San José (Albacete).—Santo Tomás (Valencia).—Santa Ana (Valencia). —Santa Coloma de Farnés (Gerona).—San Vicente (Lérida).—S. Juan de Ugarte, C. (Vizcaya).—Santa Filomena de Gomilliar, C. (Alava).—Segura (Teruel).—Siete Aguas (Valencia).—Sierra Elvira (Granada). —Solau de Calzas (Cuenca).—Sierra Alhamilla (Almería).—San Juan de las Abadesas, S. (Gerona).—S. Pedro de Torelló, S. (Barcelona).—Traveses (Lérida).—Tortosa (Tarragona). —Valdelateja, S. (Burgos).—Valdeganga, S. (Cuenca).—Verín (Orense).—Villaharta (Córdoba).—Villaro (Vizcaya).—Vilo ó Rozas (Málaga).—Val (Pontevedra).—Villatoya (Albacete).— Villamayor de Calatrava, S. (Ciudad Real).—Llemeda (Cuenca).

Escalafón de los Médicos directores de Establecimientos de aguas minero-medicinales

1, D. Marcial Taboada de la Riva. —2, D. J. Eduardo Gurrucharri.—3, D. Aurelio Enríquez y Fernández.—4, D. Amalio Jimeno y Cabañas.—5, D. José Hernández Silva.—6, D. Eduardo Palomares y Núñez. —7, D. Leopoldo Martínez Reguera. —8, D. Enrique Doz Gómez.—9, don Eduardo Moreno Zancudo.—10, don Juan B. Horques y Fernández.—11, D. Agustín Lacort y Ruiz.—12, don Francisco Chinchilla y Ruiz.—13, D. Enrique Sanchis y Fabra.—14, D. Manuel Morales y Gutiérrez.—15, D. Manuel Millaruelo. - 16, D. Clodomiro Andrés y Miguel —17, don Eduardo Menéndez Tejo. —18, don Hermógenes Valentín y Gutiérrez. —19, D. César García Teresa.—20, D. Ildefonso Otón y Parreño. —21, D. Vicente García Millán. - 22, don Manuel Manzaneque y Montes. - 23, D. Isidro Pondal y Abente. - 24, don Cipriano Alonso y Díaz.—25, D. Anselmo Bonilla y Franco. - 26, D. Arturo Alvarez Builla. - 27, D. Amaro Masó y Bru. - 28, D. Mariano Salvador y Gamboa. - 29, D. Benito Avilés y Merino.—30, D. Mariano Viejo y Bacho. -31, D. José del Pino y Cuenca. - 32, D. Ramón Llord y Gamboa. - 33, D. Nicolás Pérez y Jiménez. - 34, D. Manuel Martí y Sanchís. - 35, D. Francisco Ledo y García, - 36, D. Hipólito Rodríguez Bartolomé.—37, D. Lope Valcárcel y Vargas. - 38, D. Celestino Compaired y Cabodevilla. 39, D. Wenceslao Vigil y Llanos. - 40, D. Domingo Fernández Campa.—41, D. Francisco Calleja y Alonso. - 42, D. Felipe Isla y Gómez. - 43, D. José Gelabert. - 44, D. Mariano Fernández y Rodríguez. - 45, D. Marco Antonio Díaz de Cerio. - 46, D. Eduardo Bravo y Riaza. - 47, D. Dionisio Juste y Garcés. - 48, D. Miguel Gómez Camaleño. - 49, D. Angel Nieto y Méndez.—50, D. Ramón Amigó Brey.—51, D. Carlos Manglano y Terrón.—52, D. Camilo Castells y Ballespí.—53, D. Luciano Courel y Armesto.—54, D. Ubaldo Castells y Cantó.—55, D. Cándido Peña Gallegos.—56, D. Joaquín M.ª Aleixandre y Aparici. —57, D. Enrique Pratosi y Martínez. - 58, D. José Barrientos y Jaramillo. - 59, D. Leoncio Bellido y Díaz.—60, D. Aquilino Reyes y Escribano. - 61, D. Benito Minagorre. —62, D. José Morales y Moreno.—63, D. D. Ramón Gelada.—64, D. Ciriaco Giner y Giner. —65, D. Mariano Mouserrate Abad.—66, D. Juan López y González.—67, D. Manuel Martínez Ealo. - 68, D. Arturo Pérez Fábregas.—69, D. Wenceslao Fernández de la Vega. - 70, D. Sixto Botella y Donoso Cortés.—71, don Diego González y Rodríguez.—72, D. Salnstiano Fernández Checa.—73, D. Francisco de B. Aguilar y Martínez. - 74, D. Miguel Peña y López.—75, D. Pedro Tello y Megino. —76, D. Julián Adame y García.—77, D. Camilo Pintos Reino. —78, don Rafael Fraile y Herrera.—79, don Rosendo Castells y Ballespí.—80, D. Cándido Vallés y Coch.—81, don Aurelio García Gavilán.—82, D. José Folla y Núñez.—83, D. Arturo Daza de Campos.

Madrid 5 de Febrero de 1907.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

(Gaceta núm. 37.)

IMPRENTA DE A. OTERO